

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso remitido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Alianza Efectiva. No existe embargo de remanentes. Para proveer. Abril 19 de 2023



**Francia Enith Muñoz Cortes**  
secretaria



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Proceso: Hipotecario  
Demandante: Bancolombia  
Demandado: William Henry Peña Motta y otra  
Radicado: 2008-00569-00.  
Radicación 820

Palmira V, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

El doctor Diego José Zapataba Becerra en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje ALIANZA EFECTIVA, mediante escrito acercado a través del correo electrónico, manifiesta al Despacho que el demandado acercó certificación ante esa entidad en relación con el cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con sus acreedores, razón por la cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y se orden el correspondiente levantamiento de las medidas de embargo y la cancelación de la hipoteca que garantiza la obligación,

sin que haya lugar a condena en costas.

De la anterior solicitud se dio traslado a la parte demandante el 28 de febrero de 2023, sin que contra la petición se hubiese presentado oposición alguna.

El art. 558 del C. General del Proceso enseña que:

*...” Verificado el cumplimiento, el conciliador, expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”*

Con fundamento en esta disposición, procede esta Judicatura a revisar el acuerdo de pago celebrado el 15 de enero de 2020 ante, verificando que la obligación se pactó en la suma de **\$28.684.190** para pagar en **32 cuotas** iguales a partir de **julio de 2021** y la fecha de finalización será el **20 de febrero de 2024**.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el conciliador está expidiendo la correspondiente certificación del cumplimiento de la obligación antes de la fecha señalada en el acuerdo (**20/02/2024**), concluye esta Judicatura que pudo haber existido reforma al acuerdo.

El artículo 556 Ibidem señala:

*“El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que presenten por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.”*

Razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el cumplimiento de la

obligación pactada entre el señor William Henry Peña Motta y Bancolombia fue cubierta antes de su vencimiento, se hace necesario REQUERIR al doctor Diego José Zapataba Becerra en su calidad de conciliador para que en el término de tres (3) días acerque la reforma que se haya surtido dentro del acuerdo de pago y que le permitiera al señor Peña Motta adelantar el pago a la entidad bancaria, por parte del grupo de deudores debidamente conformado, tal como lo exige la norma antes en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

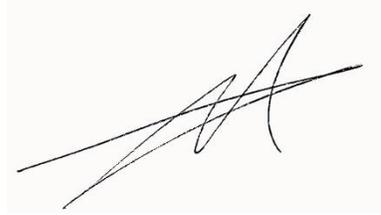
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REANUDAR** presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, adelantado por **BANCOLOMBIA** contra los señores **WILLIAM HENRY PEÑA MOTTA** y **BLANCA JUDITH DIAZ CESPEDES**.

**SEGUNDO:** Antes de entrar a resolver sobre la solicitud del conciliador del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA se ordena oficiar a esa entidad a fin de que en el término de tres (3) días remitan con destino a este asunto copia de la reforma que haya existido dentro del acuerdo de pago de fecha 15 de enero de 2020, suscrito entre el señor WILLIAM HENRY PEÑA MOTTA y sus acreedores, lo anterior al pago anticipado de la obligación a Bancolombia.

**SEXTO: REMITASE** la comunicación al Centro de Conciliación y arbitraje Alianza Efectiva, a través del correo electrónico [conciliacionfundalianza@gmail.com](mailto:conciliacionfundalianza@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'R. Velandia Lotero'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

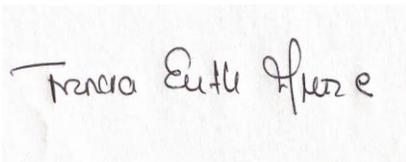
Código de verificación: **007ae0e5f0b63adbcc9e8af09380e2035f43e884af032be60ef24a24e0748049**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
765204003006201400016-00  
Guillermo León González  
Vs Marco Fidel Rivas Tigreros y otros  
Auto 844

**SECRETARIA.** Hoy 19 de abril de 2023 paso a Despacho expediente solicitud de diligencia de secuestro acercada a través del correo electrónico del Juzgado por parte de la mandataria judicial. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira abril diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Judicatura a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de la togada en relación con el secuestro del bien inmueble puesto a disposición de este Juzgado por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira.

Señala el art. 466 del C. General del Proceso que:

“Cuando el proceso termine por desistimiento tácito o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el cas, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surta efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de Instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso...”

En obediencia al canon citado, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal** de Palmira, en virtud a la solicitud de remanentes que hiciera el Despacho comunicada por oficio No. 0595 del 20 de agosto de 2018, puso a disposición de este Despacho a través del oficio No. **0106 del 7 de febrero de 2023**, el bien inmueble identificado con la

matricula inmobiliaria **378-5707** sobre el cual tiene derecho de propiedad los demandados, y de la misma manera expidió el oficio No. **0107 del 7 de febrero del año que calenda** dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira,

Se establece del expediente que la profesional del derecho aportó junto con su solicitud copia del oficio a la Oficina de registro, sin que se evidencie que el mismo haya sido diligenciado, pues no se anexó el certificado de tradición actualizado donde se verifique la inscripción de la medida de embargo por cuenta de este Juzgado, requisito sine qua non para proceder a ordenar su secuestro, razón por la cual la solicitud objeto de estudio se torna improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, no informó en su comunicación si el bien sujeto de embargo fue secuestrado y avaluado como lo ordena la norma citada, se hace necesario requerirlo para que suministra dicha información.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**Primero: DENEGAR** la solicitud de la apoderada judicial por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**Segundo: REQUERIR** a la doctora Patricia Muñoz Montoya apoderada judicial dentro de este asunto, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378-5707-8** con la constancia de inscripción de la medida de remanentes por cuenta de este asunto.

**Tercero: OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, a fin de que se sirva indicar con destino a este asunto, si el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-05707-8 objeto de medida de embargo en el proceso que se adelantó en ese Juzgado con radicación **2018-00193-00** donde funge como demandante EDISON BUENDIA PINO y demandados AMPARO RIVAS TIGREROS, ESPERANZA RIVAS TIGREROS y MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS, fue secuestrado y avaluado, de haberse realizado estas diligencias deberá remitir copias auténticas de las mismas para que obren en este expediente.

Por secretaria remítase la comunicación de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

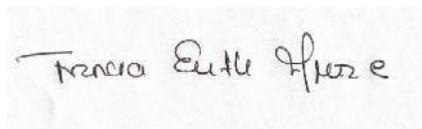
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556b755a0515c76147187c596857ad7da03e4114ca3801edb8d769e34e287ff4**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de abril del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 838

Palmira, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente  
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantía S.A  
Demandados: Ferro Ingenieros O y M SAS (Nit 900358029-5) y Ferroaguas MyL SAS (Nit 900456151-6)  
Radicado: **765204003006-2017-00411-00**

Revisado el devenir procesal en este asunto ejecutivo, verifica este censor que, la parte demandada, está conformada por una dualidad de personas jurídicas, donde **FERROAGUAS MYL SAS** fue notificado de forma personal a través de su representante Legal en tiempo del 17 de enero del año 2019, según las constancias procesales que obran en el sumario.

Luego en relación a **FERRO INGENIEROS O Y M SAS**, su notificación no ha resultado efectiva, pues han sido fallidas las diligencias para lograr su comparecencia de forma directa, por lo que, este Despacho en oportunidades anteriores dispuso emplazamiento y designación de curador ad litem; lo que a criterio de este funcionario es impropio dada la naturaleza de la persona.

Así las cosas, este funcionario en animo de remediar esas circunstancias hizo revisión de las plataformas de información a su alcance, encontrando que sigue fungiendo como Representante Legal la señora **ANA MARIA LEWIS GUERRA** (C.C 1.113.667.559).

Luego como no fue posible agotar la notificación a la dirección de correo electrónico [servicioalcliente@ferroin.com](mailto:servicioalcliente@ferroin.com) de acuerdo a la información que reposa en el certificado de existencia y representación, este juez director se ha dinamizado, encontrando que, la ciudadana **ANA MARIA LEWIS GUERRA** (C.C 1.113.667.559), se encuentra activa en la EPS SURAMERICANA en el Régimen Contributivo S.A, como cotizante en la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo a ello, lo propio será emitir la orden judicial para que, se comparta a esta agencia judicial los datos de contacto con fines a vincularle de forma directa a este juicio de carácter ejecutivo.

La anterior determinación opera de oficio, para extender el máximo de garantías a quien es convocado a la satisfacción de las pretensiones, las cuales son contenido económico.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

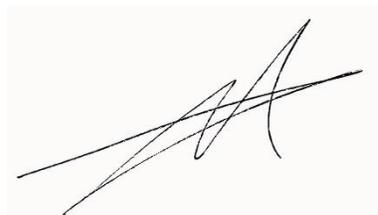
**PRIMERO: OFICIAR** por la Secretaria del Despacho a la **EPS SURAMERICANA** en el Régimen Contributivo S.A, de la ciudad de Santiago de Cali, para que sirva suministrar los datos de contacto de **ANA MARIA LEWIS GUERRA**<sup>1</sup> (C.C 1.113.667.559), a efectos de vincularle formal y materialmente al presente proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la **EPS SURAMERICANA** - Régimen Contributivo S.A, de la ciudad de Santiago de Cali, el término de **DIEZ (10) DIAS** – Art 117 del C.G.P, para que sirva suministrar los datos de contacto de la usuaria **ANA MARIA LEWIS GUERRA** (C.C 1.113.667.559).

**TERCERO:** Una vez suministrada la información por la **EPS SURAMERICANA, ORDENAR a BANCO DE OCCIDENTE y/o FONDO DE NACIONAL DE GARANTIAS** S.A, que procedan con la notificación de la Representante Legal de **FERRO INGENIEROS O Y M SAS**, bien sea de forma tradicional o en su defecto como lo permite la Ley 2213 del año 2022, según los datos que suministre la EPS.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Representante Legal de FERRO INGENIEROS O y M SAS.

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c542e3f92f327d350c42ae843e305ddb2fd2aec77f80c66f7855476a0196**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: Divisorio -Venta de Bien Común.

DTES: William Calero Diaz  
Yraida calero de Ospina  
Heriberto Calero Diaz  
Betty Calero Diaz

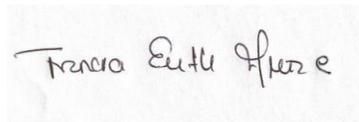
DDO: Esperanza Calero Díaz  
RAD. 76520400300620190003200  
Auto 792

## SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente junto con solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remante, la que fue acercada en la secretaría del Juzgado el 16 de marzo de 2023.

Informo que mediante auto del 7 de marzo de 2023 se ejerció control de legalidad respecto a las actuaciones surtidas en este asunto. Para Proveer.

Palmira, abril 19 de 2023



**Francia Muñoz Cortes**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remante del bien inmueble objeto de la litis, y teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, y el extremo pasivo se encuentra debidamente notificada sin que se opusiera en término a las pretensiones de conformidad con lo establecido en los artículos 411, 448 y 457 del Código General del Proceso, lo que se torna procedente la programación de dicha diligencia de remate solicitada por el apoderado actor.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula

PROCESO: Divisorio -Venta de Bien Común.

DTES: William Calero Diaz  
Yraida calero de Ospina  
Heriberto Calero Diaz  
Betty Calero Diaz

DDO: Esperanza Calero Díaz  
RAD. 76520400300620190003200  
Auto 792

inmobiliaria No.378-3895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día **PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIRES (20239)** a las 9.00 A.M, en los términos que prevén los artículos 411, 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-3895, ubicado en la carrera 33 No. 35-46 B/ Colombia de Palmira, alinderado de la siguiente manera: **NORTE**, En longitud d 40.45 metros lineales con el predio de Nelly Álvarez en **SUR**: En longitud de 40.45 metros lineales con el predio de Liborio Dorronsoro. **ORIENTE**: En longitud de 40.45 metros lineales con predio de Tulio Ávila. **OCCIDENTE** En longitud de 4.50 metros lineales con la carrera 33 del barrio Colombia, fue aprobado en la suma de **\$338.384.000.00** La licitación será del 100% del avalúo dado al bien objeto del remate, esto es **\$338.348.000.00** dado al bien objeto del remate (art. 411 C.G.P), y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$135.353.600.00**, el cual deberá ser consignado a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. **765202041006**.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SEGUNDO**: Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

• **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los

PROCESO: Divisorio -Venta de Bien Común.

DTES: William Calero Diaz  
Yraida calero de Ospina  
Heriberto Calero Diaz  
Betty Calero Diaz

DDO: Esperanza Calero Díaz  
RAD. 76520400300620190003200  
Auto 792

postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2019-00032-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co).
  - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, sobre el avalúo dado al inmueble es decir la suma de **\$135.353.600.00**, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

**TERCERO:** Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica

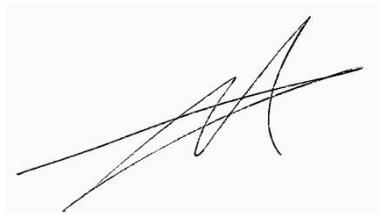
PROCESO: Divisorio -Venta de Bien Común.

DTES: William Calero Diaz  
Yraida calero de Ospina  
Heriberto Calero Diaz  
Betty Calero Diaz

DDO: Esperanza Calero Díaz  
RAD. 76520400300620190003200  
Auto 792

que obra como secuestre dentro de este asunto la señora María Ximena Raigoza Diaz, de la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad, teléfono celular 3017833630 email: [mariaximena1991@gmail.com](mailto:mariaximena1991@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

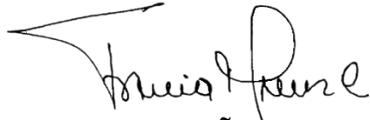
Código de verificación: **827b45d44beb06f97bafc5bde1bc3174fdc16f8d3bb4e75742dec232fa46609b**

Documento generado en 19/04/2023 06:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 19 de abril de 2023. Se pasa a despacho del señor Juez, informando de correos del 11 y 13 de abril del 2023, donde el primero aporta poder en pro de los intereses de la demandada MIRIAM CECILIA DIAZ RIAÑO, mientras el segundo correo solicita información de las personas inciertas e indeterminadas del causante RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO para que provea lo que en derecho corresponda.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 795/**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**

**JANET ZUÑIGA**

**C.C. 31.177.760**

**DEMANDADO:**

**MIRIAM CECILIA DIAZ RIAÑO**

**C.C. 31.301.893**

**DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
DEL CAUSANTE RAMON LUIS RIAÑO GUERRERO.**

**RADICADO: 765204003006-2019-00144-00**

Palmira (V), Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que el Demandado MIRIAM CECILIA DIAZ RIAÑO, identificado con cedula No. 1.114.874.756, aporta donde otorga poder al Dr. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO, , identificado con numero de cedula 6.098.475 y portador de la tarjeta profesional No. 263169 del C.S. de la Judicatura, en suma, esta judicatura reconocerá personería por estar de acuerdo al artículo 75 y ss del código general del proceso y la Ley 2213 del 2022, disponiéndose comparta el link del expediente digital al correo andres77071@hotmail.com para que se tenga conocimiento de la situación del proceso; aunado a lo anterior este Despacho tendrá por notificado al ejecutado, el día en que se notifique este auto que reconoce personería, bajo la modalidad de conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,**

**inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)**”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

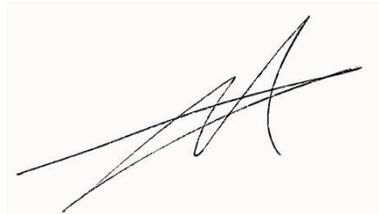
**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO identificada con la cedula de ciudadanía No. 6.098.475 y Tarjeta Profesional No. 263.169 de la judicatura, para que represente a la demandada, con las facultades atribuidas en el memorial poder.

**SEGUNDO:** TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sra. MIRIAM CECILIA DIAZ RIAÑO, en la forma dispuesta por el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. del auto que admite demanda (Auto No. 162 del 14 de febrero del 2020) el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería, precisándole que cuenta con tres días hábiles, contados al día siguiente de esa fecha, para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en los artículos 442, armonía con el 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda, para tal efecto podrá solicitar si lo desea al correo del despacho el expediente copia digital [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Compartir el Link del expediente digital del presente proceso al correo electrónico [andres77071@hotmail.com](mailto:andres77071@hotmail.com), ello con la finalidad informar a la defensa técnica el estado del proceso, de acuerdo a este proveído.

**CUARTO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

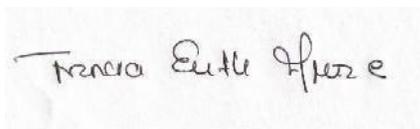
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06545f543ebefd19c4875b53e14df2b2773abd295cd5a06eb1cae28a89433d1a**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de abril del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### **Auto N° 843** **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Palmira, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)  
Demandante: María Amparo Murillo  
Demandada: Herederos Indeterminados Juana de Jesús Moreno (c.c 29.994.081) y Otros  
Radicado: **765204003006-2021-00158-00**

Habiendo examinado el devenir procesal de estas diligencias, se verifica que, se adjuntó el certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 94683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se verifica la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, según se refleja en la anotación N° 2 del correspondiente folio inmobiliario.

Aunado a lo anterior en el plenario reposa el Registro Civil de Defunción de la señora **JUANA DE JESÚS MORENO** (c.c 29.994.081), el cual ofrece certeza de la extinción de la persona, lo que demarca que se debe proceder con el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, tal como se dispuso en la providencia de admisión en su **disposición tercera – Auto N° 675 de fecha 06 de julio del año 2020**, lo cual deberá efectuarse con base en el Artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, precepto que reseña lo siguiente,

**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En sentido similar y honrando el principio de economía procesal, en la misma ocasión se habrá de hacer la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE**

**PERSONAS EMPLAZADAS** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, como lo impuso el numeral 5to del Auto N° 675 de fecha 06 de julio del año 2020, con fines a que esta causa avance, dado que lleva un tiempo prolongado sin que se evidencie su impulso.

Por último, se habrá de dispensar un término judicial, conforme las voces del Art 117 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de que, la parte demandante señale si tiene conocimiento de la existencia de **HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida JUANA DE JESÚS MORENO** (c.c 29.994.081), y en caso afirmativo refiera sus datos de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que de forma inmediata se haga inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **JUANA DE JESÚS MORENO** (c.c 29.994.081), y así mismo de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

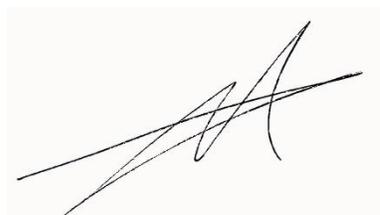
**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Despacho hágase la contabilización de términos y déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante **MARÍA AMPARO MURILLO**, a través de su gestora judicial, para que en el margen de **CINCO (5) DIAS**, refiera si tiene conocimiento de la existencia de **HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida JUANA DE JESÚS MORENO** (c.c 29.994.081), y en caso positivo señale sus datos de contacto.

**CUARTO: VENCIDO** el término del emplazamiento en la Plataforma TYBA, ingrésese a Despacho para evaluar si se requiere la designación de **CURADOR AD LITEM**.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

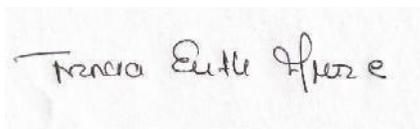
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1323c7c41f617d9363ffb7482848ec02c8d71b04993115cc7897f15258c9**

Documento generado en 19/04/2023 06:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de abril del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 840

Palmira, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00224-00

Demandante: Claudia Patricia Benavides Arteaga  
(c.c. 66.770.688)

Causante: Edgar Marcial Benavides (c.c.2.592.528)

De retorno por este Juicio liquidatorio, verifica esta dependencia que, el abogado **VICTOR MANUEL OCAMPO VELASCO**, dio materialidad a las órdenes de esta dependencia judicial, en el sentido de que arribo certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 378 – 11958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se evidencia la titularidad de la propiedad en cabeza de los señores **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528) y **MARIA RORAURA ARTEAGA DE VENAVIDES** (C.C 29.653.409), de acuerdo a la inscripción de la Escritura Publica N° 1181 de fecha 01 de junio del año 1990, razón por la cual se habrá de convocar al extremo actor para que, incorpore dicho documento a este asunto, a efectos de verificar el estado civil de los propietarios para ese tiempo, para estos fines se dará un margen de tiempo Legal, de la forma que lo permite el Art 117 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo demás, se memora que se encuentran satisfechas todas las órdenes del Auto N° 1035 de fecha 04 de octubre del año 2021, lo que habilita atender la programación de la diligencia de inventarios y

avalúos, según las estipulaciones del Art 501 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente,

*"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos..."*

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al abogado **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ** (C.C 16.227.195 y T.P N° 260.728 C.S.J), que en el término de **CINCO (5) DIAS – Art 117 del C.G.P**, se sirva adjuntar copia de la **Escritura Publica N° 1181 de fecha 01 de junio del año 1990**, con fines a examinar el estado civil anunciado en ese documento por los señores **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528) y **MARIA RORAURA ARTEAGA DE VENAVIDES** (C.C 29.653.409).

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por el causante **EDGAR MARCIAL BENAVIDES** (c.c.2.592.528), el día **TREINTA Y UNO (31) del mes de MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

**TERCERO: PREVENIR** a la parte solicitante de este trámite y al apoderado judicial que lleva su representación, de las siguientes reglas:

- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia – año 2023).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.

- Se previene al abogado que participa que deberá revisar si en el mandato conferido ostenta la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.

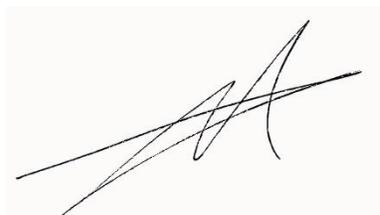
**CUARTO: SEÑALAR** que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la remisión de la providencia N° 138 de fecha 27 de enero del año 2023, en tiempo del 18 de abril del año 2023, a efectos de dar todas las garantías a la señora **MARIA RORAURA ARTEAGA DE VENAVIDES** (C.C 29.653.409).

**QUINTO: SEÑALAR** que, la audiencia se llevará a efecto, a través de la **Plataforma LIFESIZE**.

**SEXTO: ORDENAR** que, por la Secretaria se remita el **LINK DE LA AUDIENCIA** a la dirección de correo electrónico [Santiago.castroarteaga@gmail.com](mailto:Santiago.castroarteaga@gmail.com)

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 006

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

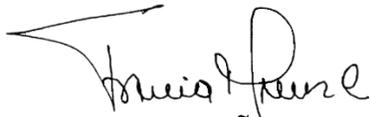
Código de verificación: **9435fe15e9d49721d0e59c698780e5824ae950842e252cbbcba0e6dd81d8f2bc**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 19 de abril del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso de correos del 25 de julio del 2022, 21 de septiembre del 2022, 15 de marzo del 2023, donde el primero aporta notificación, el segundo respuesta del Banco Av.-Villas, y el tercero nuevamente insiste con seguir adelante; ,referente a la notificación se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, [arsa0522@hotmail.com](mailto:arsa0522@hotmail.com) , transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado ARBEY SANCHEZ IBARRA vía correo electrónico, el día 11 mayo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 12 y viernes 13 de mayo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 16, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30 de mayo del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

<b>Auto Nro. <u>810/</u></b>	
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARBEY SANCHEZ IBARRA C.C. 16.885.972</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>765202041006-2022-000139-00</b>

Palmira (V), Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

Banco de Bogotá. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de ARBEY SANCHEZ IBARRA, dictándose Auto No. 734 del 27 de abril de 2022.

**II. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre intento de notificación realizado el 11 de mayo del 2022, amparándose en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y determinar si procede Auto de seguir adelante.

### III. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de abril de 2022.

El demandado ARBEY SANCHEZ IBARRA, se notificó conforme el art 8 del decreto 806 del 2020, en el entendido que dicho intento de notificación se surtió el 11 de mayo del 2022, momento en el que se encontraba en vigencia ibidem norma.

Se entrego el memorial de notificación junto con sus anexos el 11 de mayo del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envió, es decir jueves 12 y viernes 13 de mayo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 16, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó notificación del demandado ARBEY SANCHEZ IBARRA, entregándose memorial y anexos el 11 de mayo del 2022, de conformidad al art 8 del decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, norma que se encontraba vigente para ese momento como se aprecia el certificado del servicio el libertador, usándose para cumplir la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda [arsa0522@hotmail.com](mailto:arsa0522@hotmail.com), allegándose las evidencias correspondientes y Certificado; así las cosas, esta judicatura observa que se han cumplido los términos sin que el extremo pasivo se manifestara, por lo que se procederá como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso

Sr.  
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (VALLE)  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** ARBEY SANCHEZ IBARRA  
**DIRECCION** arsa0522@hotmail.com

**RESULTADO:** ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

**N° DE PROCESO** 2022-00139-0  
**FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA** 11/05/2022 14:24:53  
**FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE** 11/05/2022 14:38:17

Por otra parte, se dispondrá dar traslado de la respuesta aportada por el Banco Av.-Villas, frente a la medida ordenada en el Auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

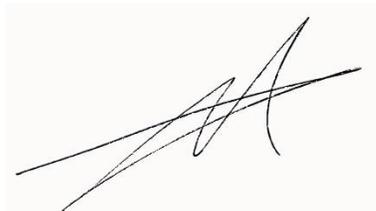
**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**CUARTO:** LIQUIDAR el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Désele traslado a la respuesta aportada el 21 de septiembre del 2022, del Banco Av.-Villas frente a la medida ordenada en este asunto, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d57b8e7b3bf73b9c39b91a1009442bffa18565626cdf0a687d5cea374888dea**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 19 de abril del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso de correos del 22, 23 de septiembre del 2022, 21 de octubre del 2022, 23 de noviembre del 2022, y 15 de marzo del 2023, donde los primeros correos son respuestas de entidades bancarias frente a la medida ordenada en este asunto, en la cuarta y quinta fecha se aporta notificación y se solicita seguir adelante ; ,referente a la notificación se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, [FABIANCHO.1980@HOTMAIL.COM](mailto:FABIANCHO.1980@HOTMAIL.COM) , transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado FABIAN ANDRES CARVAJAL VILLAREAL vía correo electrónico, el día 06 septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 07 y jueves 08 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 12, martes 13 miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23 de septiembre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

<b>Auto Nro. <u>825/</u></b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FABIAN ANDRES CARVAJAL VILLAREAL</b>
	<b>C.C. 80.084.082</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>765202041006-2022-000185-00</b>

Palmira (V), Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

Banco de Bogotá. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo de FABIAN ANDRES CARVAJAL VILLAREAL, dictándose Auto No. 1024 del 27 de mayo de 2022.

**II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró

mandamiento de pago el 27 de mayo de 2022.

El demandado FABIAN ANDRES CARVAJAL VILLAREAL, se notificó de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir por Notificación Personal Electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con sus anexos al demandado FABIAN ANDRES CARVAJAL VILLAREAL el 06 de septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envió, es decir miércoles 07 y jueves 08 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 09, lunes 12, martes 13 miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado el señor FABIAN ANDRES CARVAJAL VILLAREAL, mediante la empresa de transporte y mensajería expresa EL LIBERTADOR, remitiéndose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que se manifestó con anterioridad y allegando las evidencias, al correo [FABIANCHO.1980@HOTMAIL.COM](mailto:FABIANCHO.1980@HOTMAIL.COM), se adjunta pantallazo y según certificado de entrega de mencionada empresa se tiene el acuse de recibido por parte del demandado; transcurridos los términos que estableció la ley 2213 del 2022: *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.



Código Postal 9300134  
Nº 860.038.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.  1209670

FECHA Y HORA DE ENVÍO		FECHA Y HORA DE ENTREGA		
04:10	06	09	2022	
HORA		D	M	A
<b>REMITENTE</b>		<b>DESTINATARIO</b>		
JUZ 6 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (VALLE)	PROCESO 2022-00185-00	NOMBRE: FABIAN ANDRES CARVAJAL VILLAREAL		
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA	COD POSTAL: N/A	CORREO: FABIANCHO.1980@HOTMAIL.COM		
DIRECCIÓN: CL. 36 # 7 47 P 15	COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY	TELÉFONO:		
CIUDAD: BOGOTA		Observaciones		
TELÉFONO: 3820000		ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA		
Recibido por El Libertador: NORMAL	Peso (en gramos): 12726.94	TARIFA: \$ 5.000		
Remitente: 1209670 MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA		OTROS: \$ 0		
		Fecha de entrega: 2022-09-06 17:17:19.0		
		VALOR TOTAL: \$ 5.000		

Continuando, esta judicatura dispondrá dar traslado a las respuestas dadas frente a la medida ordenada en este asunto de las entidades BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

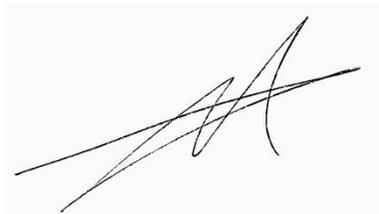
**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**CUARTO:** LIQUIDAR el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Désele traslado a las respuestas allegadas los días 22 de marzo, 23 de marzo y 21 de octubre del 2023 por las entidades Bancarias: BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, frente a la mediada ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

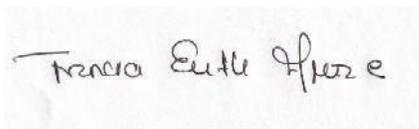
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3abd5d9bb3259eeadd60513c967bd9b5ac902499facdb389d5912df7d085bd2**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de abril del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 842

Palmira, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**  
**(Ley 1561 de 2012)**

Demandante: Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)

Demandados: José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).

Y demás personas indeterminadas

y que se crean con derecho a intervenir en este

juicio declarativo para adquisición del inmueble 378 – 161694.

Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

### ESENCIA DE LA DECISIÓN

Disponer la aplicación del artículo 15 de la Ley 1561 del 2012, el cual trata de la diligencia de inspección judicial, que debe hacerse al bien sobre el bien que se pretende la titulación del dominio, en aras de identificar el bien, constatar que no se encuentre en situaciones que lo excluyan de poder adquirirlo y naturalmente la posesión que sustenta o no la demandante **AIDA LUZ LAME LATORRE** (Nuda Propietaria).

### REFERENCIAS PROCESALES

Se efectuó la consecución de información de que trata la Ley 1561 de 2012, una vez surtidas las respuestas de las entidades correspondientes se verificó que no mediara anormalidad alguna o causal de exclusión para que esta judicatura conociera de este asunto, de allí se realizaron los actos tendientes a la notificación de parte demandada, integrada por el señor **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ** (usufructuario) y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se pudieran creer con algún derecho sobre la propiedad objeto del proceso, quienes se encuentran representados por profesionales del Derecho, el primero por abogados de confianza los segundos por defensor de oficio, obrando

a este tiempo contestación de la demanda con formulación de medios de excepción.

Verificó este censor que, se encuentra inscrita la demanda en el correspondiente folio inmobiliario N° **378 – 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para fines de publicidad de la actuación.

También cercioró este funcionario la inserción del material fotográfico que da cuenta de la fijación de la Valla sobre el Bien Inmueble objeto de pretensión

Finalmente, en el proceso están convocadas y notificadas todas las personas que tiene la atribución legal para debate de la pretensión, por lo que se determina que no median pendientes.

### **ANALISIS DE LA JUDICATURA.**

Es preciso acotar que, si bien se gobiernan por trámites diferentes el proceso de titulación y el de pertenencia, guardan bastas similitudes, y en este punto es acorde enunciar que, sería del caso correr traslado en lista por el término de cinco días, en aplicación análoga con el Art 370 de la Ley 1564 de 2012, con fines a dispensar el máximo de garantías para los sujetos procesales, sin embargo, advirtiéndolo que, el abogado de la parte demandada a iniciativa propia remitió la contestación con la formulación de las excepciones a la apoderada de la parte demandante en tiempo del 13 de Febrero del año 2023, lo cual se entiende surtido el día 16 de Febrero del año 2023, por lo que dicha oportunidad trasciende desde el día 17 de Febrero del año 2023 y hasta el día 23 de Febrero del año 2023, sin que la abogada actora haya pronunciado algo al respecto, razón que habilita seguir adelante con el trámite; lo anterior en aplicación del Parágrafo único Art 9no de la Ley 2213 del año 2022, que a su tenor literal señala lo siguiente,

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Determinando esta judicatura en lo demás que, se han observado en general todas las ritualidades del caso y que se hace conducente entrar en aplicación del artículo 15 de la ley 1561 de 2012, el cual reseña esto,

**ARTÍCULO 15. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Así las cosas, este juez de conocimiento lanzara la respectiva orden para practicar la inspección judicial, cuyo fin principal es la identificación del bien inmueble objeto del proceso y la determinación del cumplimiento de los postulados legales, para establecer si es conducente y propio asentir las pretensiones de la parte actora, o por el contrario no, actuación que merece de la asesoría y el acompañamiento de un perito, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora a través de su mandataria judicial, para que se sirva revisar lo pertinente al PLANO que se referencia en el Art 11 de la Ley 1561 de 2012, dado que no se encuentra agregado al plenario, y se requiere de su incorporación.

**SEGUNDO: ORDENAR LA PRACTICA DE LA INSPECCION JUDICIAL** al bien inmueble denominado 1) LOTE 6 MZ 23 – 2) Calle 44 N° 2 – 151 SANTA MARIA DEL PALMAR LOTE 6 MZ 23, identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **FIJESE** para el día **07** de **JUNIO** del año **2023** a la hora judicial de las **9:30 AM**.

**TERCERO: DESIGNAR** al Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.346, en su calidad de perito ([german.agrario@outlook.com](mailto:german.agrario@outlook.com) celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización

del bien inmueble identificado N° 378 – 161694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

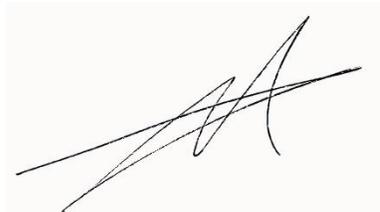
**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho comuníquese la designación al perito.

**QUINTO: FIJAR** para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.

**SEXTO: HÁGASE** la advertencia del inciso 2 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012, concerniente a que en caso de inasistencia de la parte actora o de omisión para suministrar los medios necesarios para la práctica de la inspección judicial y no justifica causa de ello, dentro de los tres días siguientes, SO PENA de que se declare terminado el proceso por desinterés.

**SEPTIMO: NOTIQUese** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandía Lotero  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

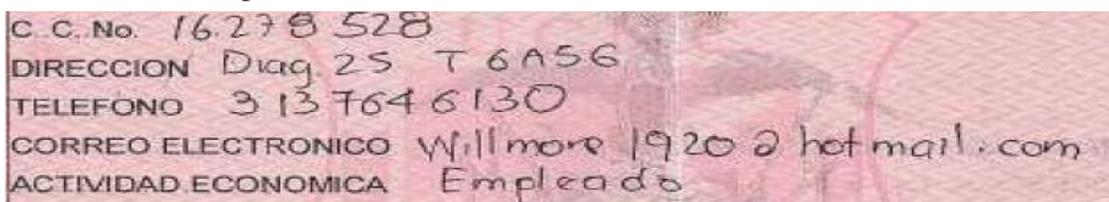
Código de verificación: **2011704f725242537a5551162f90aeabf5227f27ed3fd65ab9a5761002a530ad**

Documento generado en 19/04/2023 06:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 19 de abril del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 18 de febrero del 2023, 15 de marzo del 2023 y del 11 de abril del 2023, donde el primero solicita corregir el oficio que decreta la medida ordenada, petición que ya realizo como se aprecia en folio digita No.13 y en la respuesta de la ORIP de Palmira (V), por lo tanto, hacer caso omiso a esta solicitud, continuando se aportó intento de notificación, así como respuesta de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad frente a la medida ordenada en este asunto.

En lo atinente a la notificación se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, [WILLMORE1920@HOTMAIL.COM](mailto:WILLMORE1920@HOTMAIL.COM) , transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado WILLIAM MORENO VELASCO vía correo electrónico, el día 20 febrero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 21 y miércoles 22 de febrero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 de febrero, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08 de marzo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



Francisca Eutli Huerfano

**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 853/  
REFERENCIA: HIPOTECARIO  
RADICADO: 765204003006-2022-00445-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: WILLIAM MORENO VELASCO  
C.C. 16.278.528**

Palmira (V), Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de WILLIAM

MORENO VELASCO, dictándose el Auto No. 2490 del 19 de diciembre del 2022.

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas el día 20 de febrero del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución**, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

### TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 19 de diciembre del 2022.

El demandado WILLIAM MORENO VELASCO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado WILLIAM MORENO VELASCO vía correo electrónico, el día 20 febrero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 21 y miércoles 22 de febrero del 2023, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28 de febrero, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08 de marzo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se advierte que se realizó notificación al demandado WILLIAM MORENO VELASCO, donde se le entregó memorial y anexos el 20 de febrero del 2023, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, como se aprecia en certificado de Domina Entrega Total S.A.S, usándose para cumplir con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda [WILLMORE1920@HOTMAIL.COM](mailto:WILLMORE1920@HOTMAIL.COM), allegándose las evidencias correspondientes, cumpliéndose los términos que la norma establece sin que se haya manifestado frente al

proceso, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-189928, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>                      El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.                 </li> </ul>	Fecha: 2023/02/20 Hora: 07:25:01	Tiempo de firmado: Feb 20 12:25:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b>                      El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.                 </li> </ul>	Fecha: 2023/02/20 Hora: 07:25:05	Feb 20 07:25:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[22601]:9B3F9124866C: to=<WILLMORE1920@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.18.225]:25, delay=2.2, delays=0.16/0/0.84/1.2, dsnr=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <de876dacb735a2436ff043dffa287499e0cf3a184b8fc7a98fa603416ffbdac8@dominadigital.com.co> [InternalId=113301237276613, Hostname=MN2PR12MB4519 namprd12.prod.outlook.com] 35832 bytes in 0.249, 140.050 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-189928 que tiene compraventa en la anotación No.6, se constituyó hipoteca en la anotación No.07 a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A., continuando en anotación No.8 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en las anotaciones No. 09 y10 se observa limitación al dominio, ya en la anotación 11 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.27 del 20 de enero del 2023, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones” nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora***

*o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.6 al No.10, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.1399 del 02 de julio del 2015, mismo escrito que en su cláusula No.7 que estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-189928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-189928 de propiedad del señor WILLIAM MORENO VELASCO, ubicado en la Carrera 28B # 5-83 Casa P-04 Tulipanes de la Italia Etapa IV de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

**SEXTO:** DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

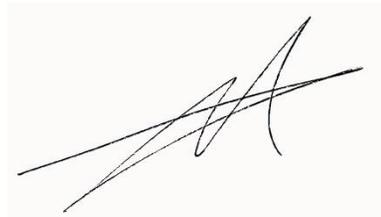
**SEPTIMO:** Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe

actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**NOVENO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

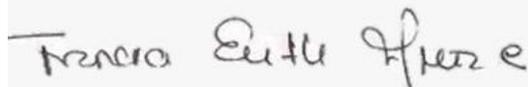
Código de verificación: **823abce044fb66bcd1842f921aa14df8f3e2b4eff48e2f376b6c70847b36c1ae**

Documento generado en 19/04/2023 06:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien  
RCI Colombia Compañía de Financiamiento  
Vs  
Alex Olbey Rojas Jimenez  
765204003002023-00016-00  
Auto 845

SECRETARIA: Hoy 19 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente junto con los documentos que dan cuenta de la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud de garantía mobiliaria. Va para resolver sobre su terminación. Para proveer.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, abril diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria, observa el Despacho que efectivamente el vehículo automotor objeto de la solicitud de aprehensión se encuentra inmovilizado en el Parquadero Servicios Integrados Automotriz SAS.

Así las cosas y habiéndose surtido la diligencia que es objeto de esta solicitud se dispondrá la terminación del asunto ordenando la entrega del rodante.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE:**

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO** contra el señor **ALEX OLBERY ROJAS JIMENEZ** por haberse cumplido con la actuación.

Aprehensión y Entrega de bien  
RCI Colombia Compañía de Financiamiento  
Vs  
Alex Olbey Rojas Jimenez  
765204003002023-00016-00  
Auto 845

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor PLACA MIL319 MARCA CHEVROLET LINEA SAIL MODELO 2015 Matriculado en la secretaria de tránsito de PALMIRA de propiedad del señor Alex Olbey Rojas Jiménez

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico [mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co) a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 062 del 25 de enero de 2023 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico de la apoderada actora [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

3°. OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo PLACA MIL319 MARCA CHEVROLET LINEA SAIL MODELO 2015 Matriculado en la secretaria de tránsito de PALMIRA de propiedad del señor Alex Olbey Rojas Jiménez a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial doctora Carolina Abello Otalora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129978del C.S.J, o a quien autorice la entidad.

Remítase la comunicación a través del correo electrónico [bodegasia.cali@siasalvamentos.com](mailto:bodegasia.cali@siasalvamentos.com)

Advertir al administrador del parqueadero que el pago por el servicio debe estar ajustado a las tarifas de ley, así mismo su cobro se ajustara al total de días que haya permanecido el rodante en dicho establecimiento.

4°. REQUERIR tanto a la mandataria judicial de la entidad demandante como al administrador del Parqueadero Bodega Logística Financiera, para que se sirvan acerca a este Despacho copia del documento que dé cuenta sobre la entrega del rodante

3°. Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

6°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Aprehensión y Entrega de bien  
RCI Colombia Compañía de Financiamiento  
Vs  
Alex Olbey Rojas Jimenez  
765204003002023-00016-00  
Auto 845

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8bf4c2bb5449ddc14af5dd18b7684cc1d5d5f212992cc0c357c633baafe418**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 19 de abril del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 13, 30 de marzo del 2023, 11 de abril del 2023, donde los dos primeros están dirigidos a que se logre notificar al demandado y el tercero es respuesta de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad frente a la medida ordenada en este asunto. Sírvase proveer.

*Francisca Muñoz Cortes*

**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 846/  
REFERENCIA: HIPOTECARIO  
RADICADO: 765204003006-2023-00023-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: OSCAR MARINO ASTUDILLO  
C.C: 14.696.619**

Palmira (V), Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que la parte realizó intento de notificación en la dirección física que se informó en la demanda Carrera 26 No. 4-79 Cerezos de la Italia en Palmira-Valle, no obstante, no se pudo dar enteramiento de acuerdo a la constancia de MSG Mensajería LTDA, procediendo la parte interesada a que se autorice notificar en la dirección CALLE 42 #30A-20 P2, BARRIO BERLIN, PALMIRA-VALLE, solicitud que será concedida permitida bajo los lineamientos del art 291 No.3 inciso 2 del CGP “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”; continuando se allegó el 30 de marzo intento de notificación en la dirección antes referenciada, y de acuerdo a la constancia de MSG Mensajería LTDA se pudo entregar el 21 de marzo del 2023, transcurriendo los 5 días siguientes que prescribe la Ley si que compareciera la parte pasiva al Juzgado, es decir los días miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27 y martes 27 de marzo del 2023, ameritándose proseguir con la notificación por aviso, por lo tanto, la judicatura requerirá cumplir con la carga procesal.

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-193208 que tiene compraventa en la anotación No.4, limitación al dominio en las anotaciones No. 05 y 06, continuando se constituyo hipoteca en la anotación No.07 a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A., en anotación No.8 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en anotación No.9 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.68 del 25 de enero del 2023, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.4 al No.8, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.3581 del 12 de noviembre del 2015, mismo escrito que en su cláusula No.7 que estipula "Precio y forma de pago", donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no enterado al demandado en la dirección Carrera 26 No. 4-79 Cerezos de la Italia en Palmira-Valle, del intento de notificación de fecha 02 de marzo del 2023, de acuerdo a este proveído.

**SEGUNDO:** Autorizar la dirección CALLE 42 #30A-20 P2, BARRIO BERLIN, PALMIRA-VALLE, para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado, de acuerdo al artículo 291 No.3 inciso 2 del Código general del proceso.

**TERCERO:** Requerir a la parte interesada para que proceda con la notificación por aviso del señor OSCAR MARINO ASTUDILLO, de acuerdo con el artículo 292 del compendio procesal.

**CUARTO:** ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-193208 de propiedad del señor OSCAR MARINO ASTUDILLO, ubicado en la Carrera 26 # 4-79 Casa I-23 MZ-Ide Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

**QUINTO:** DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

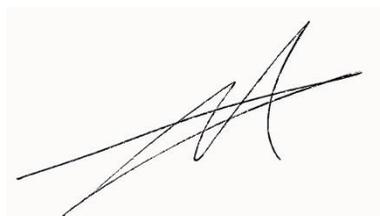
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

**SEXTO:** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

**OCTAVO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

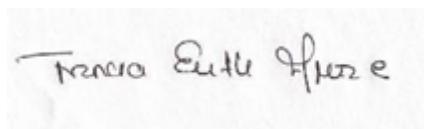
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ae6ba36f3d3fe364460c2ee863f5c7fe32f11b1a107b9ca9b270693a8a8a4**

Documento generado en 19/04/2023 06:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que no se requiere correr traslado en lista de las excepciones de mérito planteadas por la demandada AIDA LUZ LAME LATORRE, en vista de que, se corrió traslado por la parte demandada, a la parte demandante, lo cual se entiende surtido en fecha del 17 de marzo del año 2023, luego el termino de los cinco (5) días, inicio desde el día 21 de marzo del año 2023 y hasta el día 27 de marzo del año 2023, obrando pronunciamiento de la parte demandante, a través de su abogado, lo cual fue acercado al plenario en tiempo del 22 de marzo del año 2023, lo anterior de acuerdo al parágrafo del Art 9no de la Ley 2213 del año 2022. **Palmira Valle, 19 de abril del año 2023.**



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### **Auto N° 841**

Proceso: Simulación (Única Pretensión).  
**(Pretensión Subsidiaria Renunciada).**  
Demandante: José Antonio Valencia Rodríguez  
Demandados: AIDA LUZ LAME LATORRE  
Radicado: 765204003006 -**2023-00034-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,  
Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Impulsar el curso de esta acción de simulación, presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, en contra de **AIDA LUZ LAME LATORRE**, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

### **ANÁLISIS DE LA JUDICATURA.**

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha **TRABADO LA LITIS**, lo que conforma la relación jurídica procesal, situación que ha quedado consumada de forma plena, estando a la fecha corrido el traslado a la parte demandante, de los pronunciamientos efectuados por el extremo pasivo, referente a las posturas asumidas con relación a la causa pedida, y la formulación de las alternativas jurídicas para debate y repulsa de la pretensión, de allí que corresponde convocar a la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del Manual de Procedimiento que dice así,

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal.

Además de lo anterior, se dispondrá hacer el reconocimiento de personería de la profesional del Derecho que habrá de obrar en nombre y representación de la demandada AIDA LUZ LAME LATORRE, según las facultades a esta entregadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **NUEVE (09)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de **SIMULACIÓN**.

**SEGUNDO: CITAR** a la parte demandante, integrada por el señor **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, y a la parte demandada, conformada por **AIDA LUZ LAME LATORRE**, quienes deberán comparecer al acto procesal programado en compañía de sus agentes judiciales, para que concurran a los interrogatorios de parte, a la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás actividades relacionadas con este acto procesal, según la estructura del Art 372 del C.G.P.

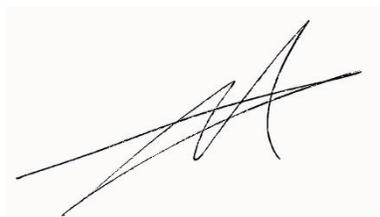
**TERCERO: PREVÉNGASE** a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo demandado siempre que sean susceptibles de confesión; las de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes y apoderados de que hagan revisión de la fecha en sus respectivas agendas, a efectos de establecer si se debe postergar el acto procesal, lo cual deberá ser informado con la debida anterioridad a efectos de fijar la reprogramación y que no se paralice el curso de este asunto declarativo.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la profesional del Derecho **LAURA MARCELA VERGARA (C.C 1.113.692.206 y T.P N° 362.274 C.S.J)**, a efectos de que obre en nombre y representación de la parte demandada, conformado por la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

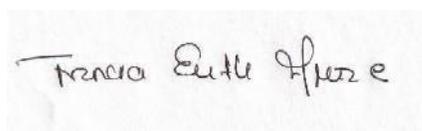
Código de verificación: **fbcb28c82fb35f074ec7794acde58d198984dca8f174f2152bb39ba703ea6cbb5**

Documento generado en 19/04/2023 06:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de Abril del año 2023.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 839

Palmira, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía  
Demandante: Isabella Martínez Vásquez (Menor)  
T.I N° 1.114.005.526  
Rep Legal: Anderson Martínez Vahos  
(c.c 1.113.640.263).  
Causante: Adriana Vásquez Raigosa (c.c 1.113.622.441)  
Radicado: **765204003006-2023-00055-00**

Verifica este director de Despacho que, se allego respuesta por parte de SURAMERICA, por medio de la cual ofrece información sobre las pólizas que en vida tenía contractadas la señora **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), destacándose en la respuesta que correspondían a dos seguros, el primero de ellos uno del **PBS – PLAN BASICO DE SALUD – N° 9F14617956** Vigente, por cuenta del Contrato N° 16193208 y la **POLIZA DE AUTOS – Vinculación Integra N° 900000462121** cuyo N° de contrato obedece a la 19401574 la cual se encuentra vencida, haciendo alusión esta última a que, se trata de una cobertura que se brinda en accidentes de Tránsito para el conductor. (la respuesta señala que se ha dado respuesta en ese sentido en dos oportunidades y que se adjuntan para soporte de la respuesta, sin embargo, son ausentes).

Esta agencia judicial percibe de acuerdo a la respuesta dada por la aseguradora que, no existe monto indemnizatorio a favor de la sucesión de la fallecida **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), salvo que se torne en un asunto litigioso o controversial, el cual demandaría ser ventilado en otro escenario.

De allí que, se torna pertinente, trasladar a conocimiento de la parte actora y su agente judicial la respuesta ingresada al plenario, para lo que estimen pertinente.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

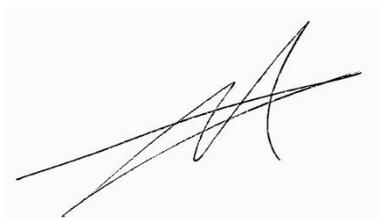
### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora y su agente judicial, en este caso la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, a través de su representante Legal el señor **ANDERSON MARTÍNEZ VAHOS**, quien a su vez obra por conducto de la abogada **SILVIA NELLY RODRIGUEZ FRANCO**, la respuesta ofrecida por la **ASEGURADORA SURAMERICANA**, donde se establece la no existencia de seguros de vida tomados por la señora **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA**, hoy causante, únicamente seguro de salud, y seguro de vehículo.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, vuelva al Despacho para convocar diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art 501 de la Ley 1564 de 2012, momento en el cual se habrá de oficiar nuevamente a la DIAN con la aprobación de los bienes inventariados, dada la información que convoca.

**TERCERO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea56dc0702e5c1bca25f3dea64f4e2bd445a0e5719683d64e7418c15918233**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**